

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2014 SENADO, “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COTIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, entendiéndose que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 3. Sistema general de seguridad social en salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollara así:

- 1- Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.
- 2- Contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al FOSYGA.

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

En caso que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.¹

Artículo 4. Sistema general de pensiones. Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

Artículo 5. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema.

No obstante, en virtud del deber de verificación, los contratantes en el momento de pagar los honorarios generados cercioraran el pago de la seguridad social correspondiente, en caso que esta no se hubiere realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagaran los mismos de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1 literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.

Artículo 6. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

¹ 35 de la ley 1438 de 2011

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, pretende mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

En primer lugar encontramos la realidad notoria en la que se encuentran los contratistas del país, para acceder al desarrollo de un contrato deben pertenecer al régimen contributivo por tanto deben pagar el mes previo de seguridad social sobre un salario mínimo, es decir 178.800 pesos:

<u>smlmv</u>	<u>EPS 12,5%</u>	<u>PENSION 16%</u>	<u>Aprox al cien</u>	<u>ARL-Tarifa mínima: 0,0052200</u>	<u>Aprox al cien</u>	<u>TOTAL</u>
616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

A su turno, para recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, tomando en consideración que este jamás puede ser inferior al smlmv, por tanto debe cancelar nuevamente 178.800 pesos:

<u>Valor Contrato</u>	<u>40% del valor de contrato o smlmv</u>	<u>EPS 12,5%</u>	<u>PENSION 16%</u>	<u>Aprox al cien</u>	<u>ARL-Tarifa mínima: 0,0052200</u>	<u>Aprox al cien</u>	<u>TOTAL EMPLEADO INDEPENDIENTE</u>
1.540.000	616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Tenemos entonces que el contratista debe sacar de su propio peculio 357.600 pesos para recibir el saldo restante, hay que tener presente además que debido al tipo de vinculación el contratista no recibe ningún tipo de prestación, por lo que para equipararlo con un trabajador ordinario debiera dejar mensualmente el 16.6% de lo recibido para auto pagarse las vacaciones y cesantías. Haciendo el ejercicio sobre un salario mínimo dicha suma asciende a 102.256 pesos.

La Ley 100 de 1993 y todas las normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización responden a la regla general de que se cotiza sobre los “*ingresos efectivamente percibidos*” o “*ingresos devengados*” por ello la situación enunciada es una verdadera desproporción, más cuando para cancelar los valores de la

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

seguridad social, las personas solicitan créditos del agiotista, y pagan intereses en exceso.

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que las personas que realizan contratos de prestación de servicios con anterioridad al mismo pertenecen al régimen subsidiado y por tanto deben renunciar al mismo con tal de percibir una pequeña utilidad. Pregúntese aquí cuánto tarda una persona en vincularse al SISBEN, con esta perspectiva no parece equidistante la exigencia de renunciar a los beneficios proporcionados por el estado a cambio de una labor inestable, más cuando es muy probable que la persona no realice ningún uso de los servicios de la entidad prestadora de salud, pero esta si perciba los ingresos que le reportan la afiliación, en este sentido la ley 1438 de 2011 avanza en el caso de los trabajadores y en orden a los principios de igualdad y coherencia del ordenamiento jurídico es forzoso poner en condiciones iguales a los contratistas.

Es claro que para asegurar la vida digna de las personas así como su mínimo vital y móvil, junto con la dignidad que merece el ejercicio de una profesión o labor en condiciones justas, la legislación debe prever condiciones que le sean favorables.

La normatividad que se propone, pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, para el efecto consúltese:

<http://www.personeriabogota.gov.co/sites/default/files/publicaciones/CONCEPTO%20APORTES%20SEGURIDAD%20SOCIAL%20CONTRATISTA%20DEL%20ESTADO.pdf>

<http://www.gerencie.com/se-le-debe-exigir-aportes-a-seguridad-social-a-una-persona-natural-comerciante.html>

<http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/verificacion-aportes-seguridad-social-trabajadores-independientes>

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

Estos portales dan clara cuenta que a pesar que la normatividad sobre la materia se encuentra dispuesta en las leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 1122 de 2007 y decretos 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070 de 2013, 3032 de 2013, dicha dispersión es poco favorable para la aplicación uniforme del régimen aplicable.

Con esta visión conceptual, se propone en la presente iniciativa un articulado que pretende unificar la normatividad vigente, de manera que quede consagrado:

- 1- Que las personas que desarrollen contratos de prestación tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, pero que en esta circunstancia se iguale a las disposiciones aplicables al trabajador, es decir, pagar proporcionalmente con apoyo del fosyga artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.
- 2- Que atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios se deba afiliarse al régimen contributivo o permanecer en el régimen subsidiado.
- 3- Que sin excepción deba realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado el contratista.
- 1- Que Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar, así como a su riesgo, el contratista se afilie o no a la seguridad de riesgos profesionales.
- 2- La seguridad social se debe cancelar por la ejecución de los contratos, es decir, mes vencido
- 3- Finalmente las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato, pues actualmente a pesar de encontrarse sin ejecutar contratos de prestación de servicios estas entidades empiezan a acumular saldos en mora como si los contratistas estuvieran desarrollando la actividad.

En estos términos presento a consideración del Honorable Congreso de la República la presente iniciativa que propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los contratistas, la seguridad de los empleadores, y la disminución de la evasión.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República